

DR 02 19

Derecho romano, guión número diecinueve. Título, Libia reclama su dote y su ajuar. El caso de hoy se refiere al tema de las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Los hechos, según resultan de las declaraciones de las partes, ocurrieron del siguiente modo. Libia, ciudadana romana e hija de Marco, contrajo un matrimonio con Lucio y su padre le hizo entrega como dote del fundo tiberino. Libia recibió, además de su madre, el mobiliario y los objetos de ajuar para la casa del nuevo matrimonio, del que se redacta un inventario que firma Lucio.

Dos años más tarde, falleció Lucio, y en su testamento aparece instituido heredero su hermano Ulpio, dejando a la mujer en legado los bienes muebles y los objetos de ajuar que había disfrutado durante el matrimonio, e igualmente las joyas que él le había regalado. Ulpio entra en posesión de todo cuanto constituía el patrimonio hereditario y se niega a entregar a Libia el fundo tiberino y también el mobiliario y el ajuar. Libia posee tan sólo las joyas que su marido le había regalado y legado a su muerte, y quiere reclamar de Ulpio los bienes muebles y de ajuar de que disponía en casa de su marido, e igualmente el fundo que el padre había entregado en dote a su marido.

Libia acude a un jurista para pedir asesoramiento respecto a los recursos procesales que debe utilizar. Nos encontramos en primer lugar con la institución de la dote. Como toda donación, la dote consiste en un lucro, pero sui generis, que puede realizarse de distintas maneras.

Puede constituirse mediante una transmisión de propiedad, la constitución de cualquier derecho real, la extinción de un gravamen real o de una deuda, y en fin, de cualquier forma a través de la cual se consiga un enriquecimiento del patrimonio del marido. Si el enriquecimiento patrimonial del marido se produce de forma inmediata, se habla de datio dotis. Esta forma de constitución de la dote consiste en la entrega efectiva de los bienes dotales, utilizando cualquier forma adecuada a este fin, tal como la emancipación.

Si se trata de res Mancipi, la traditio en caso de res nec Mancipi, la in iuribus, la cesión de créditos, etc. Ahora bien, la constitución de la dote mediante un datio podía realizarse antes de la celebración del matrimonio. En tal caso, si este no llegaba a tener lugar, como se trataba de un datio ob causam, procedería la condictio para reclamar la devolución del objeto de la dote.

En nuestro caso parece que ha habido un datio dotis a la que ha seguido efectivamente el matrimonio. Por tanto, el fundo se ha hecho de Lucio con carácter definitivo. Constituyente de la dote es la mujer, quien previamente recibe el fundo con ese fin de su padre.

Se trata pues de una mujer emancipada que se hace propietaria del fundo que le da su padre, pero que seguidamente da en dote a su marido en cuyo patrimonio ingresa. Ahora bien, aunque es verdad que lo dado en concepto de dote se hace siempre propiedad del marido, no es menos cierto que se trata de una atribución patrimonial afectada a la finalidad del

sostenimiento de las cargas matrimoniales. De ahí que ya desde la época republicana se considerase que la dote era en cierto modo de la mujer, una *res uxoria*.

Esto se traduce, entre otras cosas, en una serie de derechos de la mujer sobre la dote, el más importante de los cuales es el derecho de la mujer a recuperar los bienes dotales al disolverse el matrimonio. La primera causa de recuperación tomada en cuenta fue naturalmente la disolución del matrimonio por divorcio. Para asegurar en tal evento la restitución de la dote, se difundió la práctica de exigir al marido la *cautio rei uxoriae*, es decir, una promesa estipulatoria en virtud de la cual el marido se comprometía a restituir los bienes recibidos en concepto de dote en el caso de que el matrimonio se disolviera por divorcio.

Como obligación nacida de una promesa estipulatoria, el que había constituido la dote disponía de una *actio ex stipulatu*, de objeto incierto para reclamar los bienes dotales, en el supuesto de que se hubiera prometido sólo la restitución. Si lo que se prometió fue no la restitución, sino el valor tasado de la dote, procederá la *condictio*. Si no había mediado promesa de restitución, no podía exigirse la devolución de la dote.

Pero la jurisprudencia de la primera época clásica llegó a crear una acción encaminada a lograr la restitución de la dote en el supuesto de divorcio y en el de muerte. Esta acción recibió el nombre de *actio rei usorie*. En el caso el que estamos estudiando, la disolución del matrimonio se había producido por muerte del marido.

Contra el heredero del marido procede, pues, la *actio rei usorie*. El fondo dotal se considera separado del patrimonio hereditario. Libia recibió de su madre el mobiliario y los objetos de ajuar para la casa del nuevo matrimonio.

Se trata de un conjunto de bienes distintos de la dote y que forman parte de la categoría de los bienes extradotales. Dentro de la denominación genérica de bienes extradotales, se comprenden los bienes de uso de la mujer que ella llevaba consigo al matrimonio. Tal es la concepción griega de los bienes parafernales, que aparece en una constitución de Teodosio y Valentiniano del año 450.

La concepción clásica de los bienes parafernales y extradotales puede deducirse de un texto de Ulpiano perteneciente al libro 31 de sus comentarios a Sabino. En este libro, Ulpiano se ocupa de las cosas entregadas en dote al marido, no a título de dote, sino de parafernales o extradotales en la terminología romana, diciendo que si se entregaron con la intención de que esas cosas se hagan del marido, se hacen de él, pero a la disolución del matrimonio podrán ser reclamadas por la *condictio*. Estos bienes constituían así una aportación al marido paralela a la dote, porque, como ella, se hacían propiedad del marido durante el matrimonio y debían ser restituidos a su disolución.

La concepción que aquí emplea Ulpiano está influida probablemente por las ideas provinciales sobre los parafernales. En efecto, la concepción griega de los parafernales es la de bienes de uso que integran el ajuar en propiedad de la mujer y del cual ella se sirve, pero que, como la

dote, son entregados al marido en administración, estando éste obligado a restituirlos a la disolución del matrimonio. En la adaptación romana, esta situación de los bienes de uso se presentan como un complemento de dote, manteniéndose, por tanto, la misma diferencia que también con respecto a la dote existió entre los principios clásicos y el derecho greco-egipcio y que Justiniano borra.

Distintos de los bienes que se entregan al marido como aportación paralela a la dote son aquellos que la mujer introduce simplemente para su uso en la casa del marido, en relación con los cuales precisa Ulpiano que estas cosas no pasan a ser propiedad del marido. El problema estaba en determinar cuáles eran estos bienes que la mujer introducía en el domicilio conyugal, aparte de las cosas dadas en dote. Precisamente, para individualizar estos bienes y evitar dudas en el caso de disolución del matrimonio, era costumbre redactar un inventario sobre los objetos que constituían su ajuar.

La mujer conservaba todas las facultades de disposición. Por tanto, si estos objetos inventariados se hubieran confundido con el patrimonio del marido y éste se negara a devolverlos, la acción procedente en derecho clásico sería la reivindicatoria o la *atio ad exhibendum*. En nuestro caso, muerto el marido, no cabe duda de que la mujer podía reivindicar como suyos los bienes inventariados y que en caso de negativa de Ulpio, a discutir en la acción reivindicatoria la titularidad de estos bienes, podría aliviar demandarle por la acción exhibitoria, cuyo carácter personal obligaba a Ulpio a defenderse procediendo, en caso de negarse a ello, el embargo de sus bienes.

El legado que el marido hace de esos bienes inventariados no tiene pues valor constitutivo de un derecho nuevo de la mujer sobre esos bienes, que puede ya reclamar como propios mediante el ejercicio de las acciones petitorias. En consecuencia, no está obligada la mujer a optar entre esos bienes legados y la dote, y Ulpio deberá entregar tales bienes junto con el fundo dotal a su mujer. Queda sólo por estudiar la donación de las joyas durante el matrimonio, que aparecen también legadas en el testamento de Ulpio.

El principio general que rige en materia de donaciones entre cónyuges es el de su nulidad. Este régimen de las donaciones Ulpiales puede decirse que es la consecuencia práctica y lógica de las reglas y principios vigentes en la ordenación de los bienes del matrimonio, tendentes a conseguir la separación y autonomía de los patrimonios de marido y mujer. Está prohibido cualquier acto que voluntariamente determine disminución y enriquecimiento patrimonial entre cónyuges durante el matrimonio.

Una tendencia jurisprudencial y legislativa constante reacciona contra la prohibición tradicional con una interpretación que tiende a restringir su aplicación. La más importante limitación a la prohibición fue introducida por un senado consulto del año 206 de nuestra era, en virtud del cual se dispone la convalidación de las donaciones entre cónyuges cuando el donante haya muerto, sin haber cambiado su voluntad. En nuestro caso, el legado de las joyas no puede entenderse como confirmación de la donación, pero tampoco como un título constitutivo, ya

que lo donado quedaba ya convalidado por el hecho de la muerte del donante sin revocar la donación.

En suma pues, Libia tendría derecho a reclamar el fundo tiberino y no se vería obligada a optar entre ese fundo y lo que su marido le legó en el testamento, ya que todo ello era ya suyo.
Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org